

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** EVELIN MORALES GIL  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTROS  
**Radicación:** 20001 31 05 003 2019 00002  
**Asunto:** AUTO NO CONCEDE RECURSO

**AUTO**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 20 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto

es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, como se evidencia en la nota secretarial allegada al expediente digital la decisión fue recurrida el 22 de junio del 2023.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta Sala confirmó la sentencia de primer grado que declaró ineficaz el traslado de Evelin Morales, efectuó al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A. Así mismo, ordenó a la AFP que proceda a *“devolver a éste el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades debidamente indexados.”*, ordenándole a Colpensiones *“...que una vez PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la señora EVELIN MORALES GIL, junto con el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar así como los*

*gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades.”*

En las condiciones descritas, se tiene que en el asunto bajo análisis no se evidencia agravio económico respecto de Colpensiones, como quiera que la única orden a ella dada radica exclusivamente en recibir unos recursos y actualizarla historia laboral de la afiliada, además que no demostró que esa decisión le causara un perjuicio o agravio cuantificable en dinero; frente al tema la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia en autos como el AL5141 de 2021, tiene descartado que:

*“Este criterio, por lo demás, tiene sentido en aquellos casos en los que se profiere una sentencia declarativa en **procesos de traslado de fondos pensionales**, en concreto, del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, toda vez que declarar la ineficacia del traslado y, en consecuencia, ordenar el envío de todos los aportes y rendimientos que posea el titular en su cuenta de ahorro individual a Colpensiones, **es una decisión que no causa perjuicio económico alguno a esta última entidad, pues la ordenada a la administradora del fondo público consiste simple y llanamente en recibir unos recursos y actualizar la historia laboral del afiliado.***

*En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual y ordenó el consecuente traslado de la totalidad del ahorro, sus rendimientos, bonos pensionales, comisiones y demás conceptos al régimen de prima media. Luego, el interés económico de esta entidad radica únicamente en la orden proferida por el ad quem.*

***Así, según la sentencia impugnada, la recurrente en casación sólo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, validarlos en la historia laboral de la afiliada y resolver la eventual solicitud pensional que esta formule, de modo que no es dable establecer que sufre perjuicio económico alguno.***

*Además, la recurrente tampoco demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación y como bien lo ha adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Y el posible reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que debe ser cierto y no eventual.*

*Por lo anterior, no sólo el Tribunal incurrió en una equivocación al conceder el recurso de casación que presentó Colpensiones, sino*

*también la propia Sala al admitirlo, **pues, se reitera, Colpensiones no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe una condena que pecuniariamente la perjudique**". (subrayas y negrillas pro fuera del texto original).*

Ante ese panorama, al faltar uno de los requisitos de ley para la concesión del recurso extraordinario de casación, en concreto, la existencia de interés para recurrir por parte de la demandada recurrente, esta Sala No concede el mentado recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

### **RESUELVE**

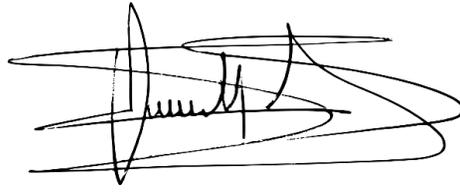
**PRIMERO: NO CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Colpensiones, contra la sentencia emitida por este Tribunal el 20 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase por secretaría el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the first magistrate.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized letter 'H' with a horizontal stroke across it, positioned above the name of the second magistrate.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado